Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **Caducidad**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00064 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido:
Materia: Contencioso administrativo

, , , y , de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia el señor , el cual no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

B. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. , la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), cuya parte recurrida es [redacted].

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la determinación del régimen de pensión de la parte recurrida.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00408 de fecha 19 de julio de 2022, que rechazó el indicado recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

b. Inconforme [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-24-1843 de fecha 30 de septiembre de 2024, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo una desnaturalización de los hechos al determinar que el señor [redacted] ingresó al régimen del sistema de reparto, por lo tanto, no pertenecía al régimen especializado establecido en el Decreto núm. 371-99.

c. Como tribunal de envío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00064 de fecha 7 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> "***PRIMERO:*** *RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de conformidad con los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 del mes de septiembre del año 2022, por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido hecho conforme al derecho.* ***TERCERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO que ajuste la pensión del recurrente, [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la parte recurrida,*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

> *DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el pago retroactivo del ajuste de la pensión del recurrente,* [redacted]*, desde julio de 2022 hasta la total ejecución de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ACOGE la solicitud de condenación de interés solicitada por la parte recurrente, fijando la suma de uno por ciento (1%) mensual complementario aplicado sobre la base del monto total del pago retroactivo del ajuste de la pensión del recurrente, desde la fecha del depósito del recurso contencioso administrativo, el 1 de septiembre de 2022, hasta la total ejecución de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *RECHAZA los demás pedimentos relativos a la responsabilidad patrimonial y a la indexación de la moneda, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SÉPTIMO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***OCTAVO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).* ***NOVENO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

6. La parte recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ***Único medio:*** *Violación al derecho de defensa.* (sic)

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, estas Salas Reunidas de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia procederán a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según el artículo 19 de la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. El acto debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de marzo del 2025, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 27 de marzo de 2025.

14. No obstante, del estudio del expediente se advierte que al momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito de acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación, válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo legal instituido. De lo anterior, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, conforme se ha establecido.

15. Por lo que, en ausencia de dicha actuación procesal y sobre la base de los textos legales antes transcritos, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, circunstancia que impide estatuir sobre el mérito del medio propuesto, por tratarse del efecto procesal propio de la sanción pronunciada.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00064 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00157
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202522
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.